

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-05/2018.

PROMOVENTES: LIBRADO
BACASEGUA ELENES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS.

SECRETARIO: ASENCIÓN RAMÍREZ
CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE
BALDERRAMA.

Culiacán, Sinaloa, a 15 de junio de 2018.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de declarar la EXISTENCIA de la omisión del Congreso del Estado de Sinaloa de dar respuesta a las peticiones realizadas por los actores el 19 de enero de 2018¹, incumpliendo por ello con lo mandatado en el párrafo segundo del artículo octavo de la Constitución General.

GLOSARIO



Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal :	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Congreso:	Congreso del Estado de Sinaloa.
IEES:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Promoventes/actores:	Librado Bacasegua Elenes, Reynalda Leyva Urías, Manuel de Jesús Valenzuela Pabalais, Gabino Zamora Navarro, Alejandro Silvas Valenzuela y

¹ En lo sucesivo las fechas a que se haga referencia se entenderán del 2018, salvo precisión en sentido distinto.

	Emeterio Torres Llanes.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del

Ciudadano. El 09 de abril, los promoventes presentaron ante el Tribunal, el juicio que se resuelve, a fin de impugnar la respuesta dada por el Secretario Ejecutivo del IEES a su petición, así como la omisión legislativa del Congreso en el tema indígena y la falta de respuesta a su petición por parte del Presidente Municipal de Ahome.



1.2 Radicación y turno. Mediante acuerdos de fecha nueve y once de abril, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-05/2018** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

1.3 Solicitud de escisión. El diecisiete de abril, la ponencia solicitó a la presidencia de este Tribunal la escisión de la demanda presentada por los actores, por existir más de un acto

impugnado y distintas autoridades responsables.²

1.4 Procedencia de la escisión. El dieciocho de abril, el Presidente del Tribunal acordó escindir la demanda presentada por los actores para que se sustancien los actos impugnados por cuerda separada. Subsistiendo a estudio de esta ponencia el acto impugnado relativo a la omisión legislativa absoluta del Congreso.

1.5 Admisión. Con fecha veintiuno de mayo, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros admitió el medio de impugnación.

1.6 Cierre de instrucción. El veintiocho de mayo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de medios Local, se cerró la instrucción en el medio de impugnación y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

1.7 Proyecto de sentencia no aprobado. El 29 de mayo, el proyecto de sentencia sometido a la consideración del pleno del

² (Transcripción artículo 93 de la Ley de Medios Local)

Artículo 93. La Presidencia a petición del Magistrado instructor, en cualquier etapa del procedimiento podrá decretar la escisión de un expediente si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime razonablemente que así es conveniente resolverlo. El efecto de la escisión será la sustanciación por cuerda separada de los expedientes.

Tribunal por la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, no fue aprobado.

1.8 Retorno. En vista de lo señalado en el punto anterior, el 01 de junio, la presidencia del Tribunal, con fundamento en los artículos 10, fracción VI, párrafo segundo y 63, párrafo segundo del Reglamento Interior del Tribunal, ordenó el retorno del presente expediente a la ponencia del Magistrado Guillermo Torres Chinchillas.

1.9 Requerimiento. El 12 de junio, la ponencia requirió al Congreso para que informara a este Tribunal si dicha institución emitió o no respuesta a la solicitud realizada ante ella por los actores del presente juicio el 19 de enero.

1.10 Respuesta al requerimiento. El 13 de junio, el Congreso del dio respuesta al requerimiento descrito en el numeral anterior.



2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2, 14, 16, 17, 35 fracción V, 41 segundo párrafo, base VI de la Constitución Federal; artículo 13 Bis, los párrafos décimo tercero y décimo quinto del artículo 15 y 142 de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128 fracción XII de la Ley de Medios Local,

los artículos 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral. Así como en la jurisprudencia 7/2017³ de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.**

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En la demanda los actores reclaman, en su primer agravio, una omisión absoluta por parte del Congreso de legislar mecanismos político-electorales para que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas del Estado tengan acceso a los cargos de elección popular. Sin embargo, del análisis integral del medio de impugnación⁴ y demás constancias que integran el expediente, se advierte la existencia de una solicitud presentada a la autoridad responsable por los actores de manera escrita el 19 de enero de 2017⁵, en la que piden se legisle en materia de derechos indígenas y principalmente en materia política electoral para que puedan elegir a través de sus usos y costumbres con regidores y diputados étnicos, así como la creación de un instituto autónomo, descentralizado y con patrimonio propio, para la atención de dichos



³ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, 41, fracción VI, primer párrafo, 99, párrafo cuarto, fracción V y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por regla general, cuando se reclame la omisión legislativa en materia electoral de un congreso estatal, debe cumplirse con el principio de definitividad, mediante el agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior, atendiendo al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas.

⁴ Específicamente del punto 3 del apartado de hechos, ubicado en la página 5 de la demanda. Consultable en el folio 000008 del expediente.

⁵ Solicitud ubicada en los folios 000033 al 000036 del expediente.

pueblos y comunidades, peticiones que, se advierte, no fueron contestadas por el Congreso.

En tal orden de ideas, ante la obligación del Tribunal de interpretar de manera integral la demanda, se advierte, que al señalamiento de omisión absoluta que realizan los actores al Congreso, subyace⁶ la falta de respuesta a la solicitud presentada el 19 de enero. Lo anterior es suficiente para que este Tribunal, ante una posible transgresión a lo previsto en el segundo párrafo del artículo octavo de la Constitución General, y con la finalidad de garantizar el debido ejercicio y eficacia del derecho de petición de los gobernados regulado en el artículo constitucional mencionado, verifique si se acredita o no la omisión de la responsable de emitir una respuesta a la solicitud referida.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.



El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, y 127, párrafo segundo, de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

4.1 Forma. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

4.2 Oportunidad. Preciado el acto impugnado, se determina que el juicio ciudadano se promovió de manera oportuna, porque los

⁶ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR

actores manifiestan en el medio de impugnación, la omisión del Congreso de emitir respuesta a su petición del 19 de enero de 2017, en la que solicitan se legisle en materia de derechos indígenas y principalmente en materia política electoral para que puedan elegir a través de sus usos y costumbres a regidores y diputados étnicos, así como la creación de un instituto autónomo, descentralizado y con patrimonio propio, por lo que tal situación implica una omisión de dar respuesta a una petición planteada que se actualiza cada día que transcurre. De manera que, al ser un hecho de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlo no fenece y debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda, con fundamento en el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2014, de rubro **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**⁷.

 **4.3 Legitimación e interés legítimo.** El Juicio para la protección de los derechos políticos fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, de la Ley de Medios Local, toda vez que, por una parte los ciudadanos actores quienes se ostentan⁸ como miembros de pueblos y comunidades indígenas Yoremes Mayos del Estado (la existencia de comunidades y pueblos indígenas Yoreme Mayo está reconocida en el Estado según lo establecido en la Ley que Establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa) actúan por su propio derecho y hacen valer una presunta violación a los derechos político-electorales que como integrantes de un grupo indígena les corresponden, además en las copias de las credenciales de elector que

⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

⁸ El solo hecho de que se ostenten como indígenas es suficiente para reconocerles tal carácter con base en lo estipulado en la jurisprudencia 12/2013. "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES".

aportan como medio oficial de identificación se aprecia que los domicilios de cada uno de ellos están ubicados en pueblos reconocidos por la ley antes citada como pertenecientes a la comunidad yoreme mayo y, finalmente, su interés jurídico se acredita en virtud de que vienen controvirtiendo la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a una solicitud por ellos presentada.

Además de lo anterior este órgano jurisdiccional, en términos de la jurisprudencia 7/2013⁹ aprobada por Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, se encuentra compelido a garantizar el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado a los ciudadanos que conforman las comunidades indígenas, en la obtención de una sentencia que pronuncie una real resolución al problema planteado.

4.4 Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que

⁹ **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. **En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial.** Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.



deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la omisión controvertida.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, aduce que los promoventes acuden a juicio ostentándose con carácter de Gobernadores Tradicionales Indígenas Yoremes Mayo, sin anexar documento alguno que acredite dicho cargo o la representación de las personas con la que se ostentan; que la demanda promovida por los actores no se encuentra prevista en ninguno de los supuestos de procedencia, previstos en el artículo 99, fracción V de la Constitución Federal, ni en los supuestos previstos en los artículos 127 y 128 de la Ley de Medios Local; y que no existe iniciativa en el Congreso donde los promoventes hayan hecho la propuesta de reforma motivo de la controversia.



Al respecto, este Tribunal Electoral **desestima** las causales aducidas por la responsable, de conformidad al estudio realizado en los apartados relativos a la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer el asunto que nos ocupa y al de la legitimación, interés jurídico y legítimo de los actores para promover. Respecto al señalamiento de que no existe iniciativa en el Congreso donde los promoventes hayan hecho la propuesta de reforma motivo de la controversia, se desestima de igual manera dado que, por un lado los actores no aducen alegato alguno relativo a alguna iniciativa por ellos presentada, y por otro lado, este Tribunal al precisar el agravio de los actores determinó que su medio de impugnación se

abordaría desde la perspectiva de la violación o no de su derecho de petición.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 AGRAVIOS. Del análisis de las constancias integradas en el expediente se advierte que los promoventes presentaron una solicitud al Congreso en la que piden que se legisle en materia de derechos indígenas y principalmente en materia política electoral para que puedan elegir a través de sus usos y costumbres con regidores y diputados étnicos, así como la creación de un instituto autónomo, descentralizado y con patrimonio propio, para la atención de dichos pueblos y comunidades, sin que a la fecha se tenga constancia en el expediente de que haya recaído respuesta sobre la misma. De ello que este Tribunal deba pronunciarse sobre la omisión de la responsable de dar contestación a la solicitud referida.

6.2. Estudio de los agravios.

Para este órgano jurisdiccional el agravio es fundado tal y como se demuestra a continuación.

En principio, cabe precisar, que el derecho de petición es un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de derecho, ya que constituye un instrumento esencial de los ciudadanos para garantizar la eficacia de sus derechos frente a la estructura estatal. Su fundamento se encuentra en el artículo 8º de la

Constitución General y logra su satisfacción, al emitirse una respuesta a toda petición formulada por escrito ante la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud¹⁰.

Respecto a este derecho ciudadano, la Sala Superior, en la tesis XV/2016 de rubro "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN", señaló los elementos que deben reunirse para que pueda tenerse por satisfecho este derecho.

Dichos elementos son los siguientes:

- a) la recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y
- d) su comunicación al interesado.

Además de lo anterior el primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis de rubro "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS", señala que las reglas que se deben cumplir por las autoridades para garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho de petición, son las siguientes:

A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

¹⁰ En términos de lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-568/2015.

B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

Así las cosas, en el caso concreto, una vez revisadas las constancias que integran la causa, no se advierte que el Congreso haya emitido una respuesta acorde a las solicitudes realizadas por los actores para que se legisle en materia de derechos indígenas y principalmente en materia política electoral para que puedan elegir a través de sus usos y costumbres a regidores y diputados étnicos, así como la creación de un instituto autónomo, descentralizado y con patrimonio propio, para la atención de dichos pueblos y comunidades .

No pasa desapercibido para este Tribunal que el Congreso, en la respuesta dada al requerimiento que se le realizó el 13 de junio, señala que atendió el oficio que le presentó el Consejo Supremo Estatal de Kobanaros y Pueblos Indígenas Yoremes Mayos de Sinaloa el 19 de enero, al emitir, el 25 de ese mismo mes, la Ley de los Derechos de los pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa, cuerpo normativo que en su artículo 16, establece la facultad de las comunidades indígenas de elegir a sus autoridades y representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Sin embargo, para este Tribunal lo señalado por el Congreso, en su respuesta al requerimiento, no puede ser considerado como una actuación acorde con las obligaciones que tanto el artículo octavo de la constitución

como los criterios de interpretación del mismo establecen (Congruencia entre la petición y la respuesta, así como la notificación personal de la respuesta). Lo anterior es así por lo siguiente:

En primer lugar, los ahora actores en su petición solicitan de manera puntual que se creen las figuras de Diputado y Regidores étnicos y por otra parte se instituya un instituto autónomo, descentralizado y con patrimonio propio, para la atención de dichos pueblos y comunidades, cuestiones que no están previstas en la ley que el Congreso señala que fue emitida en atención a lo peticionado por los actores. Por otra parte, no obra constancia alguna en el expediente de que a los actores se les hubiese notificado de manera personal la respuesta a su petición.

En virtud de lo anterior, para el Tribunal, el Congreso, hasta la fecha en que se actúa, ha incumplido las reglas del derecho de petición de los gobernados regulado en los artículos 8¹¹ y 35 fracción V¹² de la Constitución General, reglas que establecen, como ya se dijo, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito acorde con lo peticionado, fundado y motivado por parte de la autoridad a la que se haya dirigido, acuerdo que deberá ser notificado personalmente a los peticionarios, siempre y cuando dicho derecho sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.



¹¹ **Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

¹² **Artículo 35.** ...

I a IV...

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Por lo antes analizado se concluye que el Congreso del Estado de Sinaloa, una vez que le sea notificada la presente sentencia deberá emitir una respuesta acorde a la solicitud realizada por los actores del presente juicio, respuesta que deberá ser notificada debidamente a los actores.

En otro orden de ideas, respecto a la temporalidad en que una autoridad debe cumplir su obligación de dar respuesta a una petición, el artículo 8 de la Constitución Federal refiere la frase "breve término", la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro "**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"**, determinó que dicha expresión debe entenderse tomando en cuenta en cada caso concreto; las circunstancias y la legislación adjetiva correspondiente, para que las autoridades, con base en ello den respuesta oportuna a las peticiones:

Al respecto, en el caso concreto, del análisis de los diversos cuerpos normativos que regulan la función del Congreso¹³, este Tribunal advierte, que no existe regulado un plazo específico para dar respuesta a las peticiones referidas. Sin embargo, la Constitución Local¹⁴ dispone que, cuando las leyes no señalen término, se entenderá el de diez días para que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición dicte el proveído respectivo, de ahí que, para preservar ese derecho constitucional, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de atender toda petición formulada con los requisitos previstos, se precisa, que la respuesta del Congreso deberá emitirse atendiendo a lo

¹³ Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

¹⁴ Art. 142. Cuando las leyes no señalen término, se entenderá el de diez días para que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición dicte el proveído respectivo.

precisado en la sentencia, en un término máximo de **diez días hábiles**.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios local, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la EXISTENCIA de la omisión del H. Congreso del Estado de Sinaloa de dar respuesta a las peticiones presentadas por Librado Bacasegua Elenes, Simón Ruiz Lerma, Reynalda Leyva Urías, Manuel de Jesús Valenzuela Pabalais y Gabino Zamora Navarro, ante la mesa directiva de dicha institución el 19 de enero de 2018.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al H. Congreso del Estado de Sinaloa que emita respuesta a la solicitud presentada por los actores en los términos expuestos en la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

TERCERO. Infórmese a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos, las magistradas y magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GÁSTELO
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL